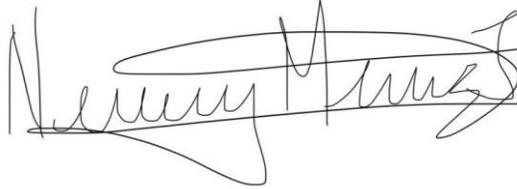


Informe secretarial. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario No 2019-00710 informando que **MYRIAM AMPARO ROMERO** y **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA.** allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez efectuado el análisis de los requisitos de forma y fondo de la contestación de la demanda presentada por **MYRIAM AMPARO ROMERO** y **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, se tiene que la misma fue presentada dentro del término concedido, no obstante, no cumple del todo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y S.S. esto por lo siguiente;

- a. En cuanto a las **PRUEBAS**, la enlistada en el numeral 3.3.3, denominada, “3.3.3. tres (2) recibos de pago suscritos por el demandante, mediante los cuales el demandante certifica que se cancelaron las cesantías causadas durante el periodo comprendido

entre el año de 2.009 y el año de 2.013.” si bien, fue relacionada, al momento de aportarse se encuentra incompleta toda vez que solo se evidencian recibos de pago de los años 2011 a 2013, haciendo falta por aportar los recibos de los años 2009 y 2010, tal como se señala en dicha relación, por lo anterior deberá corregir dicha falencia o realizar las manifestaciones que a ello corresponda.

- b.** Respecto de la enlistada en el numeral 3.3.5. denominada “*Carta de terminación fechada del 6 de marzo de 2017, presentada por el demandante.*”, fue relacionada, no obstante, no fue aportada con las documentales de la contestación de la demanda, en tal sentido, deberá aportarla en su integridad o realizar las manifestaciones que al caso corresponda.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a las demandadas **MYRIAM AMPARO ROMERO y GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, observa el Despacho que la presente demanda se admitió contra **MYRIAM AMPARO ROMERO, GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y los herederos del señor **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.)**, sin embargo, en aplicación del numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, el Despacho procede a **ACLARAR**, el auto del 9 de julio de 2021, indicando que deberán tenerse como demandados en el presente asunto a **MYRIAM AMPARO ROMERO, GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y los herederos **INDETERMINADOS** del señor **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.)**.

Lo anterior por cuanto se omitió especificar la clase de herederos que se harán parte en el presente asunto en dicho auto, esto de conformidad con la manifestación realizada por la parte actora en el sentido de desconocer a los herederos del señor **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.)**.

Aclarado lo anterior, respecto de los herederos indeterminados del señor **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.)**, se hace necesario **ORDENAR** el emplazamiento de los mismos, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 293 y 318 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Se **PROVEE** como curador *ad litem* en forma directa de los profesionales que ejercen ante este Juzgado, nombrando para el efecto a la abogada

YENNIFER LIZZETH CUESTA ACHAGUA, identificada con C.C. N° 1.032.433.660 y portadora de la T.P. N° 300.689, a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción y de defensa de los herederos indeterminados del señor **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.)** dentro del asunto de la referencia. Por secretaría librense las comunicaciones al correo electrónico jennifer.cuesta.acha@gmail.com, con la advertencia, que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo.

Se **REQUIERE** a la parte interesada para que proceda a la publicación prevista en el artículo 108 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá publicarse por una sola vez un día domingo en algunos de los periódicos LA REPUBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, periódico de amplia circulación nacional, o en una RADIODIFUSION LOCAL, por el término legal de 15 días, vencidos los cuales se entenderá surtido el emplazamiento.

Se **ORDENA** que por Secretaría se haga la inscripción de los herederos indeterminados del señor **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.)**, en el Registro Nacional de Emplazados.

Por último, se reconoce **PERSONERÍA** adjetiva para actuar a **CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**, identificado con C.C. 79.146.964 y T.P. 67.971 del C. S. de la J., como apoderado de **MYRIAM AMPARO ROMERO** y **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA**, en los términos y para los efectos del poder que obran dentro del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,



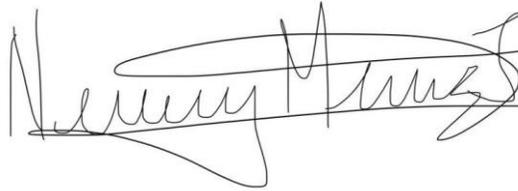
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 24 de mayo de 2023.

Por ESTADO N° 055 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario**